



ACUERDO SALARIAL E INCORPORACION DE CONTRIBUCION ORDINARIA DE SOLIDARIDAD AL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 66/89 - DENUNCIA CONVENIO COLECTIVO:

Entre la Federación Argentina de la Industria Molinera (FAIM) y la Unión Obrera Molinera Argentina (UOMA), en el marco de la Convención Colectiva de Trabajo N°. 66/89 y sus cláusulas modificatorias e incrementos de básicos de convenio acordados el 22/05/93 y 14/11/94 (homologados por disposición DNRT N.1135/95) se conviene lo siguiente:

Cláusula primera: Desde el 01 mayo de 2005 la Escala de sueldos básicos, de los trabajadores comprendidos en la rama molinos harineros del Convenio Colectivo de Trabajo 66/89, queda conformada de la siguiente manera:

CATEGORÍA	BÁSICOS DE CONVENIO	
	Horario	Mensual
A	\$ 6,64	\$ 1.328
B	\$ 6,16	\$ 1.232
C	\$ 5,69	\$ 1 138
D	\$ 5,36	\$ 1.072
E	\$ 4,98	\$ 996
F	\$ 4,74	\$ 948

Estas sumas se incrementan por antigüedad conforme lo previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 66/89 y se aplican a todos los institutos en él previstos

Las remuneraciones indicadas han incorporado, conforme lo autoriza y promueve el Decreto N° 2005/04, la suma de pesos ciento veinte (\$ 120), que incluyen la asignación no remunerativa de pesos cien (\$100), a la convención colectiva con todos los efectos y aplicaciones legales y convencionales previstas en la legislación y el convenio colectivo en vigencia.

Asimismo, se encuentra incorporada – conforme los términos y alcances el Acta Acuerdo que en copia se acompaña y que forma parte del presente como Anexo I – la suma de pesos sesenta (\$60) establecida por el artº

[Handwritten signatures and initials on the left side of the page]

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]

[Large handwritten signature or stamp at the bottom center]



Decreto N° 2005/04, que incrementó la suma indicada en el Decreto N° 1347/03 y modifico su calificación legal. Esta incorporación ha sido efectuada y aplicada desde el 1 de abril de 2005.

Cláusula segunda: Para el supuesto que por un acto de autoridad pública se dispusiera un incremento salarial, el mismo podrá ser absorbido hasta la concurrencia de las sumas que han sido convenidas en adición al monto indicado en el Decreto N° 2005/04, manteniendo el carácter remunerativo de las mismas.

Cláusula tercera: De acuerdo a lo previsto en la legislación vigente (Ley 14.250, Art.9 -t.o. Decreto N° 1135/04-, y en el Art. 37 de la Ley 23.551), se ha convenido una contribución de solidaridad - con fundamento y finalidad en la negociación colectiva y la acción sindical que desarrolla la organización, en beneficio del colectivo laboral representado -, de todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de trabajo, conforme a lo dispuesto en el Art. 5, que no se encuentren afiliados a la Unión Obrera Molinera Argentina, la suma es equivalente al 2 % de la totalidad de las remuneraciones mensuales sujeta a aportes y contribuciones que los mismos perciban. Dichos importes se retendrán desde la homologación del presente acuerdo y se depositaran conforme lo indicado en el Art. 50 del Convenio Colectivo de Trabajo 66/ 89.

Se considerarán como trabajadores comprendidos aquellos respecto de los cuales las empresas están realizando el aporte mensual de dos (2) salarios horarios básicos iniciales de la categoría F, establecido en el Art. 46 Subsidio por fallecimiento del CCT.

En caso de que la aplicación de esta norma genere a los empleadores, en algún caso concreto, dudas acerca de la interpretación del alcance personal de la contribución de solidaridad y por dicha razón no efectuar la retención, la organización sindical se compromete en el caso de discrepancia a no formular reclamos exclusivamente por dicho concepto, hasta tanto las dudas interpretativas queden dilucidadas en el marco de la negociación colectiva o hasta el plazo del 31 de diciembre de 2005, el que ocurra primero.

Esto de ninguna manera implica que las partes renuncien a lo que consideran a sus derechos en situaciones de interpretación y que generan obligaciones según otras disposiciones legales y convencionales.

Cláusula cuarta: Esta contribución entrará en vigencia a partir del momento de la homologación del presente acuerdo y mantendrá la misma hasta tanto fuere denunciada con debidos fundamentos por cualquiera de las partes.

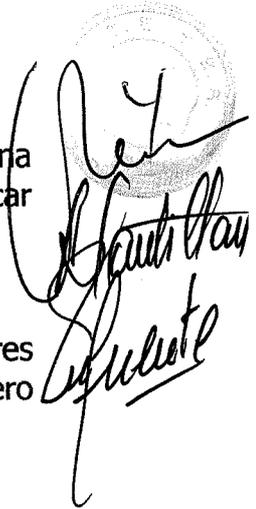
Cláusula quinta: En éste acto ambas partes solicitan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la constitución de una Comisión Paritaria a fin de ar

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

[Large handwritten signature across the bottom of the page]

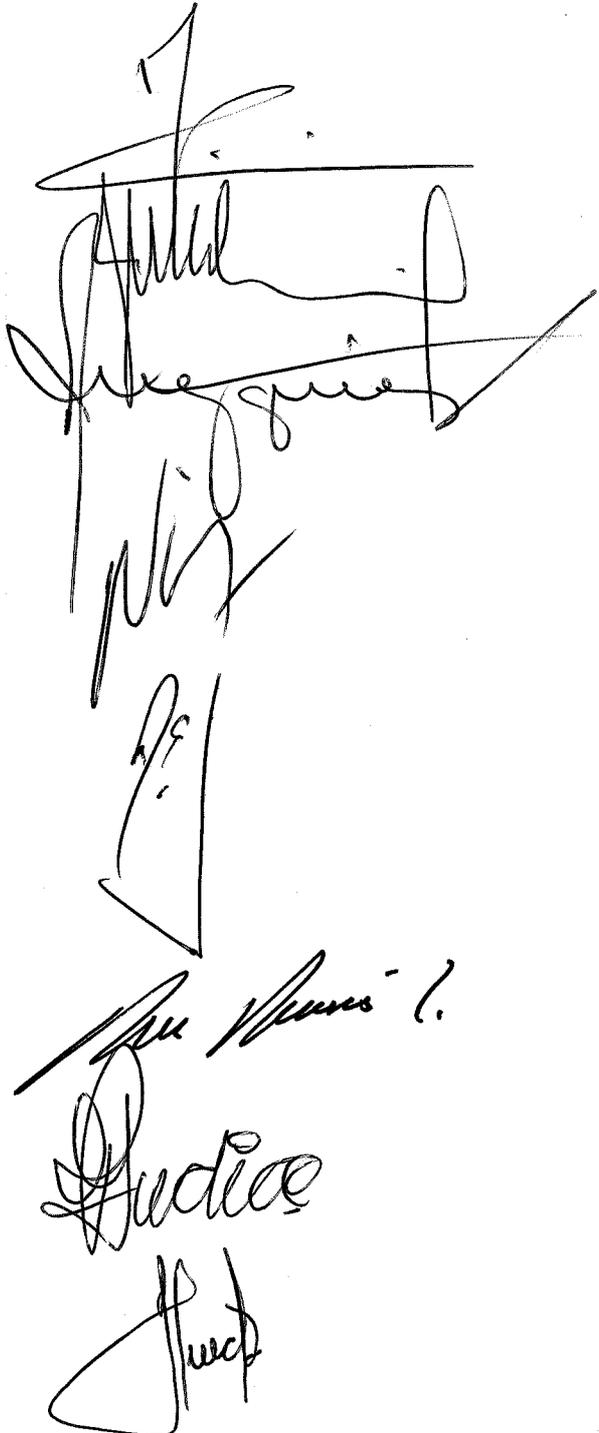
reformas a las cláusulas del CCT sin exclusiones temáticas de ninguna naturaleza, fijando una agenda de trabajo y materias que deberá especificar días y horas de reunión.



A circular stamp is located in the top right corner, partially overlapping a handwritten signature. The signature is written in cursive and appears to be 'Gustavo...'. The stamp contains some illegible text.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 03 de Junio 2005, se firman tres ejemplares del mismo tenor, uno para la UOMA, otro para FAIM, y un tercero para su presentación ante la Dirección Nacional de Negociación Colectiva.

FAIM



Under the heading 'FAIM', there are four handwritten signatures. The first signature is the most prominent and appears to be 'Gustavo...'. Below it are three more signatures, which are less legible but appear to be 'Gustavo...', 'Gustavo...', and 'Gustavo...'. The signatures are written in cursive.

UOMA



Under the heading 'UOMA', there are three handwritten signatures. The first signature is a large, stylized cursive signature. Below it are two more signatures, which appear to be 'Gustavo...' and 'Gustavo...'. The signatures are written in cursive.



ANEXO N. 1

La Resolucion que se acompaña debe ser considerada como parte integrativa del acuerdo precedente.

En reunión celebrada entre la FAIM y la UOMA, en el marco de la CCT N° 66/89, y teniendo en consideración las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2005/2004, en sus artículos 6° y 7°, que se refieren, el Art. 6°, al carácter remunerativo que por un total de \$ 60 será incorporada a la remuneración de los trabajadores a partir del 1/4/2005, y el Art 7° que textualmente establece que **"Los empleadores y las asociaciones sindicales de trabajadores, en ejercicio de la autonomía colectiva, negociarán la incidencia y los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, respecto de los institutos convencionalmente previstos"**, acuerdan lo siguiente:

Cláusula primera: Incorporar los \$ 60 establecidos en al Art 6° del mencionado decreto, a los básicos de convenio, considerando para los jornales horarios el equivalente de \$0.30 la hora.

Cláusula segunda: Establecer en una tabla única las remuneraciones básicas de cada categoría, sumando por lo tanto los básicos de convenio vigentes luego de la incorporación a los mismos de las sumas previstas en el Decreto N° 392/2003, más la suma correspondiente para cada categoría del acuerdo celebrado entre ambas partes como "Incremento Adicional Remunerativo", homologado por la Res. N° 148/2003 de la Secretaría de Trabajo, más la suma que surge de la cláusula anterior. De forma que la remuneración para los trabajadores comprendidos en la rama molinos harineros del Convenio Colectivo de Trabajo N° 66/89 queda conformada de la siguiente manera:

CATEGORÍA	BÁSICOS DE CONVENIO	
	Horario	Mensual
A	\$ 5.16	\$ 1.032
B	\$ 4.89	\$ 978
C	\$ 4.60	\$ 920
D	\$ 4.335	\$ 867
E	\$ 4.06	\$ 812
F	\$ 3.89	\$ 778



Cláusula Tercera: La Tabla convenida en la Cláusula anterior, tendrá vigencia partir del 1° de abril de 2005, abonándose en consecuencia, las sumas correspondientes a los \$ 0.30 que se adicionan a los básicos en virtud de éste convenio, con la liquidación de la 2ª quincena correspondiente al mes referido.

Cláusula Cuarta: Las remuneraciones estipuladas en las Tablas de la cláusula segunda, no incluyen la asignación no remunerativa de pesos cien (\$ 100,00) correspondiente al Art. 1° del decreto N°.2005/2004, que se mantiene como asignación no remunerativa distinta e independiente.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 6 de abril de 2005, se firman tres ejemplares del mismo tenor, uno para la UOMA, otro para FAIM, y un tercero para presentación ante la Dirección Nacional de Negociación Colectiva.

PARTE EMPRESARIA

PARTE SINDICAL